Núm. 108. Miércoles 8 de Setiembre de 1841. 6 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco deporte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE
LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de esta provincia.

Núm. 376.

Pósitos.

En el Boletin oficial n. 101 del Lunes 23 de Agosto último dirigí una circular bajo el n. 351 á todos los Ayuntamientos de esta provincia, previniéndoles me devolviesen en el término de 15 dias evacuados los interrogatorios que á cada uno de ellos acompañaba relativamente á los pósitos de sus respetivos pueblos. Y siendo indispensable que dichos datos se hallen reunidos en este Gobierno político el dia 20 del corriente mes para dirigirlos al Ministerio de la Gobernacion de la Pennísula, les prorogo el término hasta el 19 del mismo; bien entendido que no cumpliendo para entonces con lo que les tengo ordenado en aquella circular, procedetè contra los morosos á lo que hubiere lugar. Sotia 6 de Setiembre de 1841.=E. G. P. I.=*Vicente María Aspa.*= Sres. Presidente é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Número 377.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino prevenga á V. S. que aunque los presupuestos deben formarse con toda la esactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observàndose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Córtes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1841.=Infante.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia en el boletin para noticia de los ayuntamientos. Soria 7 de Setiembre de 1841.= E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 378.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus Auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para

Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdicion; ni los Comandantes generales de Marina y sus Auditores por las provincias en que se hallen situadas la Capitales de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sús partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El Duque de la Victoria.—Madrid 23 de Agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.

Lo que comunico á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para su puntual cumplimiento. Soria 3 de Setiembre de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 379.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el *Sr.* Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue:

Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de Junio último con motivo de haber aprenhendido los carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el alcalde primero constitucional *D.* Tomás María Romera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados.

Y de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1841.--*El* Gefe de seccion mas antiguo, Mariano Mestre.--Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Soria 6 de Setiembre de 1841.—E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Núm. 380.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de *Santander*, en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840 para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 839 por hallarse ocupados y dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de sú contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se espone y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella corporacion provincial, considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia à la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictámen, se ha servido relevar à los ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trúcios, Soba y Arredondo, en la provincia de *Santander*, como asimismo á la de Castellon y á otros cualesquiera ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos, no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el espresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les exige por sus contingentes en las mismas. Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real órden de 26 de Junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados ayuntamientos de Gurriezo, Liendo y Villaverde de Trúcios.

Y de òrden del Regente del Reino, comunicada por el espresado *Sr.* Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el boletin oficial.

de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1841.=El Gefe de seccion mas antiguo, Mariano Mestre.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin para noticia del público. Soria 7 de Setiembre de 1841.=E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Intendencia de esta provincia.

Número 381.

En circular de esta Intendencia de 26 de Mayo último, inserta en el boletin oficial n. 64, se previno á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia que en ella se designaban que, si antes del 15 de Junio siguiente no se presentaban á cangear los documentos interinos que les fueron admitidos para la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, con cartas de pago de suministros liquidados por las oficinas militares del distrito, no les serian de abono en pago de las contribuciones ordinarias, y se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar con sujecion á las Reales órdenes é instrucciones de la materia.

De 117 pueblos que se hallaban en aquel caso, 76 han cumplido esactamente con su deber; pero hay algunos todavía que desentendiéndose de aquella escitacion, tan justa como indispensable, se encuentran en descubierto de la cancelacion de sus descubiertos, y son los comprendidos en la siguiente

Relacion de los pueblos deudores de la extraordinaria de guerra, decretada anteriormente en la ley de 30 de Junio de 1838, que despues de 30 meses no han concurrido á cangear en Tesorería por cartas de pago de las oficinas militares las certificaciones interinas que se les admitieron en parte de pago de dicha extraordinaria.

PUEBLOS.	*Débitos.* *Reales.*	*Mrs.*
Alcoba de la Torre,	400	13
Añavieja,	321	9
Almaluez,	3000	
Almarail,	89	14
Burgo de Osma,	12214	6
Castillejo de Robledo,	198	16
Castilfrio,	63	15
Casarejos,	278	28
Caracena y su canton,	299	10
Casillas, Cabreriza y Ciruela,	319	
Cubo de la Solana,	750	
Duruelo,	2657	2
Garray,	39	14
Jubera de Medina,	442	17
Langosto,	377	
Magaña,	800	
Montuenga,	187	12
Montenegro de Cameros,	1600	19
Noviales,	140	
Noviercas,	379	
Pedro,	190	
S. Esteban de Gormaz,	636	1
Sta. María de las Hoyas,	304	5
Somaen,	720	
Sta. María de Huerta,	2022	26
Torraño,	87	10
Trébago,	859	
Vinuesa,	597	20
Vadillo,	116	16
Viana,	281	12
Vilviestre,	163	9
Total,	30532	18

Otros pueblos deudores tambien de la misma estraordinaria por no haber pagado su cupo.

	Reales.	*Mrs.*
Ligos,	126	28
Tarancueña,	29	
Total,	155	28

Observacion.

Los pueblos notados pueden usar de la gracia que les designa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Agosto último, satisfaciendo esta clase de débitos bien en cartas de pago de suministros militares tomadas de otros pueblos si no las tuvieren en el suyo, ó con documentos justificativos de anticipaciones hechas por atenciones de Guerra.

Y no pudiendo tolerar por mas tiempo la completa terminacion de existencias de documentos interinos, he resuelto anunciarlo por última vez en el boletin oficial para que los pueblos interesados se apresuren á retirar unos cargos que les son sumamente perjudiciales; debiendo tener entendido que el que no lo realice hasta el 21 del corriente, no tendrá derecho á la gracia que les dispensa el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Agosto ultimo, y las cantidades que á cada uno le vá señalada habrán de satisfacerla precisamente en metálico, sin que despues les sea admitida disculpa ni reclamacion alguna sobre el particular. Soria 5 de Setiembre de 1841.=*Manuel de Villaverde.*

Comandancia general de esta provincia.

Número 383.

Capitanía general de Castilla la Vieja.--El Ex-

celentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue: --*Excmo.* Sr.: El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente: --Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de Guerra se consigne sobre la Direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion la Administracion militar; he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos de Gefes desde la clase de Coronel inclusive, Oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las tesorerias de provincia ó depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan, cesando en este encargo las Pagadurías militares.

Art. 2.º Los jubilados de todas las clases político militares dependientes del Ministerio de la Guerra, cobraran asimismo sus sueldos por las referidas tesorerias y depositarías.

Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del Monte pio militar y de Cirujanos.

Art. 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Córtes para el pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5.º La *Intervencion* general militar pasará á la Contaduria general de Distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con espresion del *Distrito* militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6.º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos primero y segundo, empezará á verificarse por las tesorerías y depositarías de Hacienda civil en 1.º de Octubre del corriente año. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.--El Duque de la Victoria.--Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1841.--A. D. Evaristo S. Miguel.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y *efectos* correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1841.--El General encargado del mando, Atanasio Aleson.--Sr. Comandante general de Soria.

Lo que se anuncia en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Soria y Setiembre 2 de 1841.--El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

Número 383.

EDICTO.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital se saca á pública subasta el teatro cómico de la misma en arrendamiento por un año, que principiará á correr desde el primer dia de cuaresma del inmediato de 1842, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. La persona que quiera interesarse en esta empresa se presentará à hacer proposiciones; en el concepto de que el remate se ha de celebrar el dia 23 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana en la Sala de sesiones de la espresada Corporacion. Granada 20 de Agosto de 1841.--El Alcalde, Presidente de la Comision, Nicolas Medina.--Ramon Lopez Vazquez, Srio.--Es copia, *Eduardo de Torres.*

ANUNCIO.

El dia 25 de Agosto se estraviaron de los rastrojos del pueblo de Yelo dos pollinas: la una de cuatro á cinco años de edad, alzada regular, almendrada, pelo rúcio. Su dueño es José Matamala. La otra, de la misma edad, baja, pelo pardo encendido; tiene la tripa blanca y lleva en las ancas dos tocaduras: ambas pollinas están preñadas, y la última es propia de Valentin Archilla, de la misma vecindad. La persona que supiese el paradero de las espresadas caballerías puede presentarlas á sus dueños, quienes gratificarán el hallazgo.

OTRO.

Se halla vacante el partido de Médico del pueblo de Valdeavellano de Tera y sus anejos Molinos de Razon, Sotillo, Aldehuela, Villar, Azapiedra y Rollamienta, el mas distante media legua: su dotacion consiste en siete mil reales anuales pagados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del mencionado Valdeavellano hasta el 25 del corriente mes de Setiembre en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante la guarda del ganado vacuno del pueblo de Valdeavellano de Tera: su dotacion consiste en ciento treinta medias de trigo comun. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 20 del corriente Setiembre en que se ha de proveer.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.